JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 13 de octubre de 2020

JUEZ	**:**	**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036 2020-00124 00**
Demandante	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**
Demandado	**:**	**Yilberth Norbey Gordillo Ortiz**

REPETICIÓN
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto y en consecuencia ordenar la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio – antes Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio.

2. CONSIDERACIONES

La Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional interpuso demanda de repetición en contra del señor Yilbert Norbey Gordillo Ortiz, con el fin de recuperar la suma que tuvo que pagar por concepto de los perjuicios causados a la señora María Edilma Ortega Chávez y otros, por la muerte del señor Jhonny Fernando Ortega Marín, al interior del proceso 2007-0070, como consecuencia de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio el 29 de febrero de 2012, que accedió a las pretensiones, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 17 de junio de 2014, debidamente ejecutoriada el 10 de julio de 2014.

Ahora bien, la Ley 678 de 2001, en su artículo 7º respecto de la jurisdicción y competencia en acciones de repetición señaló:

> "*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo a las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. (…)"*

Por su parte, el artículo 155 del CPACA, al atribuir la competencia a los Juzgados Administrativos en Primera instancia, en su numeral 8º dispuso:

> *"8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex -*

servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."

2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, es claro que la parte actora pretende reclamar el pago de las sumas que tuvo que reconocer, en virtud de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta al interior del proceso 2007-0070.

Es importante precisar que, en la condena impuesta, no se otorgó indemnización por valor superior de 500 SMLMV. Por lo tanto, conforme al ordenamiento jurídico aplicable al presente asunto, el Despacho advierte que el conocimiento del proceso de la referencia es competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio– antes Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, habida cuenta que conoció el proceso en primera instancia, y por cuanto la Ley 678 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado han establecido claramente la prevalencia del criterio de conexidad tratándose de la acción de repetición.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de marzo de 2017, con ponencia de la Consejera Stella Contó Díaz del Castillo, indicó:

"En materia de competencia del medio de control de repetición, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, prevé:

"Artículo 7°. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.
Será competente el juez o tribunal ante el que se trámite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

A su turno, el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:
"Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.
(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional".

Se observa, entonces, una regla acorde con la cual el juez de la reparación es al tiempo el de la repetición, la que debe conjugarse la previsión de aplicación preferente fundada en el factor subjetivo, esto es, la jerarquía del funcionario demandado.

Aunado a lo expuesto, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluye el factor cuantía en los siguientes términos:

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:
(...)

De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia".

En este orden, es claro que para efectos de la competencia para conocer de las acciones de repetición se privilegia el factor subjetivo, sobre la cuantía, en cuanto el territorial, de ser necesario establecerlo, sigue la suerte del proceso o medio alternativo de solución de controversias que generó la condena.

Caso concreto

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la audiencia inicial del 13 de junio de 2016, se declaró incompetente por el factor cuantía y ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá. Decisión que será confirmada.

Esto es así si se considera que, para efectos de la competencia, en el sub lite de una parte, no opera el factor subjetivo y, de otra, la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 154 del C.P.A.C.A

Finalmente, igualmente se cumple la precisión del artículo 7 de la Ley 678, que fija la competencia territorial en cuanto la conciliación fue aprobada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bogotá."

Conforme a lo anterior y a las reglas de conexidad del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, se asigna el conocimiento del proceso originario en el ejercicio de la acción de repetición al juez o tribunal ante el que se tramitó o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial, la aprobación de conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas.

En consecuencia, para este Despacho es claro que la competencia para conocer el asunto recae en el Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio – antes Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, atendiendo el criterio de conexidad, y en aplicación al factor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden**.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Villavicencio – antes Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e173ba3db8deb2ef12e8495bb472f359e45cf8ad65487b4520dce4fa0d26be49
Documento generado en 13/10/2020 03:49:06 p.m.

JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE OCTUBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria